

**CLAUSULAS LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS DE LOS ASEGURADOS
EN UN SEGURO DE ACCIDENTES. LIMITACIÓN DEL DERECHO A
RECIBIR INDEMNIZACIÓN POR LA FRACTURA DEL PERONÉ.**

STS, SALA 1ª, 15 OCTUBRE 2014 (RJ 2014, 283887)

**A TRAVÉS DE CONDICIONES ESPECIALES SE RESTRINGE DE FORMA
“SORPRESIVA” LA COBERTURA CONTRATADA, Y EN CONSECUENCIA
LA SUMA ASEGURADA¹.**

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 26 de diciembre de 2014

El Tribunal Supremo ha declarado como cláusulas limitativas las que suponen una limitación de derechos del asegurado a la indemnización, a través de condiciones especiales que restringen sorprendentemente la cobertura y en consecuencia la suma asegurada, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha actualizado. Se produce una omisión y oscuridad de las condiciones especiales en relación a las particulares.

La asegurada interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad "Correduría de Seguros Carrefour S.A." y frente a la entidad "American Life Insurance Company" (en adelante Alico), solicitando que la indemnizaran solidariamente en la cantidad de 6.000 euros, por la fractura del peroné, de acuerdo con lo pactado en la póliza de seguro suscrita, denominada "Plan Protección Accidentes Personales Carrefour".

La Correduría alega falta de legitimación pasiva y la Compañía de Seguros que las

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

cláusulas que fijan el derecho a la indemnización sólo cuando la fractura fuera "*múltiple, complicada y completa o solamente complicada*" es delimitadora del riesgo y que la fractura del peroné, al no ser "complicada", no es objeto de cobertura, siendo las referidas cláusulas, delimitadoras del riesgo y por ende no limitativas de los derechos de la aseguradora. Aunque en primera instancia se desestima la demanda contra la Correduría de Seguros por falta de legitimación pasiva, se entendió que las cláusulas referidas eran limitativas de los derechos de la asegurada, admitiéndose íntegramente la demanda frente a la compañía aseguradora codemandada, apoyándose entre otras en la STS 1 octubre 2010 (RJ 2010, 7306).

Se interpone recurso de apelación por parte de la compañía aseguradora alegando tratarse de cláusulas delimitadoras del riesgo. La Audiencia Provincial admite parcialmente el recurso, entendiendo que aún tratándose de cláusulas delimitadoras del riesgo no impiden reconocer el derecho a indemnización y que sea condenada la compañía de seguros a pagar un 23 % de la cantidad reclamada por la asegurada como importe máximo de la suma asegurada, fijado en la cláusulas y cuyo contenido aceptó conocer la asegurada con la firma de las condiciones particulares. Sin embargo a juicio de la Audiencia es necesario reconocer una indemnización aún con la limitación apuntada pues una interpretación "conjunta y racional" de las cláusulas podría hacer ineficaz el objeto del contrato de seguro y por ende el reconocimiento indemnizatorio que debe admitirse si bien con el límite expuesto.

La interposición del recurso de casación se basa en la infracción por interpretación errónea del artículo 3 en relación con los artículos 1 y 8 de la Ley de Contrato de Seguro así como de la doctrina jurisprudencial sentada en la interpretación de los mismos. Tampoco debe entenderse a juicio del recurrente que la remisión a las condiciones generales o especiales constituya la aceptación requerida por el artículo 3 LCS². Alega la recurrente que supone limitaciones a los derechos del asegurado, un seguro, en cuyas condiciones particulares se estipula que se cubre el riesgo por fracturas por importe de hasta 6000 euros, y en las condiciones generales y especiales, una vez producido el siniestro, limitan siempre su derecho a percibir la suma asegurada, al no recoger ningún supuesto por el que se pueda percibir el cien por cien de la misma. En apoyo de lo expuesto, se alega también la infracción del artículo 1288 del Código Civil y los artículos 5,1, 5.5., 6.1, 6.2 y 7 de la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación.

El Tribunal Supremo estima el recurso declarando la cláusula como limitativa, pues

² El TS cita al respecto, entre otras las SSTS, Sala 1ª, 26 febrero 1997 (RJ 1997, 1330), 25 febrero 2004 (RJ 2004, 855), 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576).

aunque en principio pudiera catalogarse como “delimitadora del riesgo”, dejaría de serlo cuando la delimitación del riesgo suponga una contradicción de las condiciones particulares del contrato de forma inusual o sorpresiva.

A través de una acertada y coherente argumentación, apoyada en la doctrina jurisprudencial, el TS llega a esta conclusión. De este modo, presupuesta la dificultad en la distinción de las cláusulas, el Tribunal primero concreta los criterios de diferenciación reflejados en la doctrina. En general, a diferencia de las cláusulas limitativas de derechos se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiere producido y que deben cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 3 LCS³, se consideran delimitadoras del riesgo aquellas “que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan (i) qué riesgos constituyen dicho objeto, (ii) en qué cuantía (iii) durante qué plazo y (iv) en qué ámbito temporal”⁴. Asimismo se incluyen aquellas que delimitan la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada. Precisamente en la delimitación de la cobertura del riesgo, añade el Tribunal que “se trata, pues, de individualizar el riesgo y de establecer su base objetiva, establecer “exclusiones objetivas”. En definitiva “eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido, siempre que no delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera no frecuente o inusual (sorprendentes)”⁵.

Precisamente en el caso enjuiciado, aún cuando la Sentencia dictada por la Audiencia califica las cláusulas como delimitadoras del riesgo al delimitar los límites de la cobertura del seguro sin suprimir o restringir ningún derecho”, debe estimarse como limitativa del derecho a indemnización, fijándose la indemnización solicitada por la recurrente más los intereses legales desde la interpelación judicial. Además de la gravedad de la lesión, la oscuridad y omisión de las condiciones especiales en relación con las particulares, según el Tribunal Supremo “a través de condiciones especiales se restringe de forma sorpresiva la cobertura contratada, y consiguientemente la suma asegurada, lo que supone una limitación de derechos del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha actualizado”.

³ SSTS 20 abril 2011 (RJ 2011, 3595), 15 julio 2009 (RJ 2009, 4707).

⁴ SSTS 11 septiembre 2006 (RJ 2006, 6576), 20 julio 2011 (RJ 2011, 6128).

⁵ SSTS 17 octubre 2007 (RJ 2008, 11), 5 marzo 2012 (RJ 2012, 4997)

Concretamente el TS, estima que no se prevé ningún supuesto en el que la fractura de lugar a percibir el 100 por 100 de la suma asegurada en la condición especial contenida en el artículo 6, (*"Tabla de indemnizaciones, modalidades de contratación, capitales máximos indemnizables"*), concretamente, en lo relativo a la fractura del "peroné", se establece los porcentajes de la indemnización, de acuerdo con la suma asegurada (6.000 euros) según se trate de *"fracturas múltiples, complicadas y completas"* (23 %), y *"resto de fracturas complicadas"* (17 %). Además se contraviene el artículo 8.5 LCS, según el cual la póliza contendrá como mínimo las indicaciones siguientes " *Suma asegurada o alcance de la cobertura*". Reconociéndose una clara contradicción entre la condición especial contenida en el artículo 6 con las particulares de la póliza contratada, que a juicio del Tribunal es "donde debiera tener la ubicación apropiada".